

BORRADOR DE DECRETO /2011, DE DE , POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 231/2007, DE 31 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN Y LAS ENSEÑANZAS CORRESPONDIENTES A LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA EN ANDALUCÍA.

La Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, por la que se modifica, entre otras, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, regula los aspectos orgánicos en materia educativa que complementan las disposiciones de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, mediante la modificación de algunos artículos contenidas en la citada Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Como desarrollo de estas modificaciones, el Real Decreto 1146/2011, de 29 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria, así como los Reales Decretos 1834/2008, de 8 de noviembre, y 860/2010, de 2 de julio, afectados por estas modificaciones, ha venido a concretar los cambios necesarios para adecuarlos a los que se han producido en la indicada Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

En nuestra Comunidad Autónoma, el Decreto 231/2007, de 31 de julio, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria en Andalucía, adecuó el marco normativo básico establecido en el Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, a la realidad social andaluza, en el ejercicio de las competencias compartidas determinadas por el artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, sin perjuicio de lo recogido en el artículo 149.1.30ª de la Constitución.

Asimismo, el establecimiento de las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria se han contemplado en el Título II, Capítulo III, Sección 3ª, artículos 55 al 61, de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía.

Por todo lo anterior, de las modificaciones realizadas en el Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, se deriva la necesidad de modificar el Decreto 231/2007, de 31 de julio, para acomodarlo a los cambios legislativos producidos. Las medidas propuestas persiguen la ampliación y flexibilización de la oferta educativa dirigida al alumnado de 15 años que se encuentra al final de la escolarización obligatoria, para tratar de favorecer que concluyan con éxito sus estudios obligatorios. Por un lado, se profundiza en el carácter orientador del 4º curso de la Educación Secundaria Obligatoria, diseñando tres opciones, que no condicionan las modalidades de Bachillerato o de los ciclos formativos de formación profesional de grado medio que puedan cursarse, e introduciendo tres nuevas materias en el currículo. Por otra parte, el alumnado de 15 años podrá acceder a los Programas de cualificación profesional inicial siempre y cuando se considere que es la mejor opción para finalizar con éxito la educación obligatoria y continuar estudios postobligatorios. Este alumnado obtendrá el

título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria siempre que adquiriera las competencias básicas establecidas para esta etapa educativa.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día de de 2011,

DISPONGO

Artículo único. *Modificación del Decreto 231/2007, de 31 de julio, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria en Andalucía.*

Se modifica el Decreto 231/2007, de 31 de julio, en los términos que se establecen a continuación:

Uno. Se modifica el artículo 11, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 11. *Organización del cuarto curso.*

1. En cuarto curso, el alumnado deberá cursar las materias siguientes:

- Educación ético-cívica.
- Educación física.
- Ciencias sociales, geografía e historia.
- Lengua castellana y literatura.
- Matemáticas.
- Primera lengua extranjera.

2. Además, de las materias enumeradas en el apartado anterior, el alumnado deberá cursar tres materias más. Podrán elegir las tres materias de una de las opciones siguientes, o dos materias de una de las opciones y una tercera de las materias comunes a todas las opciones o de las otras materias que oferte el centro de las otras dos opciones.

Opción 1:

- Educación plástica y visual.
- Latín.
- Música.

Opción 2:

- Biología y geología.
- Física y química.
- Tecnología.

Opción 3:

- Alimentación, nutrición y salud.

- Ciencias aplicadas a la actividad profesional.
- Tecnología.

Materias comunes a todas las opciones:

- Informática.
- Orientación profesional e iniciativa emprendedora.
- Segunda lengua extranjera.

3. Los centros deberán ofrecer las tres opciones, con un mínimo de dos materias de cada opción y al menos una de las materias comunes a todas las opciones. Solo se podrá limitar la elección del alumnado cuando haya un número insuficiente de estudiantes para alguna de las materias u opciones a partir de criterios objetivos establecidos previamente por Orden de la Consejería competente en materia de educación.

4. Los centros docentes ofertarán la materia de Matemáticas organizada en dos opciones, en función del carácter que se le otorgue como materia terminal o preparatoria para estudios posteriores. Las diferencias entre ambas opciones se plasmarán en el currículo, tanto en la selección de los contenidos como en la forma en que habrán de ser tratados.

5. El alumnado deberá poder alcanzar el nivel de adquisición de las competencias básicas establecido para la Educación Secundaria Obligatoria por cualquiera de las opciones.

6. Los centros deberán informar y orientar al alumnado con el fin de que la elección de las opciones y materias, a las que se refiere el apartado 2, sea la más adecuada para sus intereses y su orientación formativa posterior.

7. En la materia de educación ético-cívica se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres.

8. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias de este cuarto curso, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación y la educación en valores se trabajarán en todas ellas».

Dos. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 12, que quedan redactados de la siguiente forma:

«1. Los centros docentes ofertarán las materias optativas en la forma que se establece en los artículos 9 y 10. En todo caso, el alumnado que curse los programas de refuerzo de materias instrumentales básicas, a los que se refiere el artículo 9.4, podrá quedar exento de la obligación de cursar una materia optativa, de conformidad con lo que a tales efectos establezca por Orden la Consejería competente en materia de educación.

2. Además, los centros docentes podrán ofertar en los tres primeros cursos de la etapa otras materias optativas, de conformidad con lo que, a tales efectos, establezca por Orden la Consejería competente en materia de educación».

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 13, quedando con la siguiente redacción:

«1. Corresponde a los centros docentes determinar el horario para las diferentes materias y, en su caso, ámbitos establecidos en el presente Decreto, respetando en todo caso el horario correspondiente a los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas para la educación secundaria obligatoria dispuesto en el anexo III del Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, modificado por el artículo Primero. Seis del Real Decreto 1146/2011, de 29 de julio, y lo que, a tales efectos, establezca por Orden la Consejería competente en materia de educación.»

Cuatro. Se modifican los apartados 6 y 7 del artículo 16, quedando redactados de la siguiente manera:

«6. El alumnado que haya cursado un programa de cualificación profesional inicial obtendrá el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria si ha superado los módulos a los que hace referencia el artículo 22.4.b).

7. Todos los alumnos y alumnas que finalicen los estudios correspondientes a la educación básica sin obtener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria recibirán del centro docente, al finalizar el último curso escolar en el que hayan estado matriculados, un certificado oficial sobre su escolaridad y el nivel de adquisición de las competencias básicas y un informe orientador sobre sus opciones académicas y profesionales.»

Cinco. Se añade un artículo 16 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 16 bis. *Certificado oficial de estudios obligatorios.*

1. El certificado oficial de estudios obligatorios, al que se refiere el artículo 16.7, será emitido por el centro docente en que el alumno o alumna estuviera matriculado en el último curso escolar y, en el que se consignarán, al menos, los siguientes elementos:

- a) Los datos oficiales identificativos del centro docente.
- b) Nombre y documento acreditativo de la identidad del alumno o alumna.
- c) Fecha de comienzo y finalización de su escolaridad.
- d) Las materias o ámbitos cursados con sus calificaciones obtenidas en los años que ha permanecido escolarizado en la educación secundaria obligatoria.
- e) Informe de la junta de evaluación, del último curso escolar en el que haya estado matriculado, en el que se indique el nivel de adquisición de las competencias básicas, así como la formación complementaria que debería cursar para obtener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. A estos efectos, la Consejería

competente en materia de educación pondrá a disposición de los centros los instrumentos necesarios para realizar este informe.

2. Por Orden de la Consejería competente en materia de educación, se determinarán las partes de las pruebas para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o para el acceso a los ciclos formativos de grado medio que tienen superadas, en función del contenido de los apartados d) y e).

3. Los certificados emitidos por los centros educativos, a los que se refiere el presente artículo, tendrán carácter oficial y validez en toda España.

4. A efectos de la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación (CINE), los certificados a que se refiere este artículo acreditarán un nivel educativo 2 (CINE 2, o su equivalente, en la versión definitiva de la CINE 2011).»

Seis. Se modifica el artículo 22, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 22. *Programas de cualificación profesional inicial.*

1. El objetivo de estos programas es facilitar que todo el alumnado alcance las competencias profesionales propias de, al menos, una cualificación profesional de nivel 1 del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como favorecer la inserción socio-laboral y la adquisición de las competencias básicas necesarias para facilitar su continuidad en la educación postobligatoria.

2. Por Orden de la Consejería competente en materia de educación, se regularán y organizarán los programas de cualificación profesional inicial destinados a los alumnos y alumnas mayores de 15 años, cumplidos antes del 31 de diciembre del año de inicio del programa, para los que se considere que es la mejor opción para alcanzar los objetivos de la educación secundaria obligatoria.

3. La incorporación del alumnado a estos programas se realizará a propuesta del equipo docente responsable de la evaluación académica del alumnado, con informe psicopedagógico favorable del departamento de orientación, el acuerdo del alumno o la alumna y de sus padres o tutores legales y la aprobación de la dirección del centro.

4. Estos programas incluirán:

a) Módulos obligatorios. Tienen por objeto cualificar al alumnado de estas enseñanzas para el desempeño de la actividad profesional correspondiente y el acceso a los diferentes ciclos formativos de grado medio. Los módulos obligatorios son de dos tipos:

– Módulos específicos profesionales, referidos a las unidades de competencia correspondientes a cualificaciones profesionales del nivel uno del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Estos módulos, entre los que se contemplará un módulo de formación en centros de trabajo, estarán dirigidos fundamentalmente a que el alumnado adquiera y desarrolle las competencias profesionales incluidas en el perfil profesional del programa.

– Módulos formativos de carácter general, orientados al desarrollo de las competencias básicas que posibiliten cursar con éxito un ciclo formativo de grado medio.

b) Módulos voluntarios. Tienen por objeto complementar la formación necesaria para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Estos módulos podrán cursarse de manera simultánea a los módulos obligatorios o una vez superados estos.

5. Los módulos formativos de carácter general y los módulos voluntarios se organizarán en torno a tres ámbitos: ámbito de comunicación, ámbito social y ámbito científico-tecnológico.

6. Por Orden de la Consejería competente en materia de educación, se determinarán los requisitos que deben reunir los centros y el profesorado para ser autorizados a impartir los diferentes tipos de módulos que configuren estos Programas, para lo que se tendrá en cuenta que:

a) Cuando, de acuerdo con el artículo 30.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, los módulos obligatorios del Programa de Cualificación Profesional Inicial no se impartan en un centro docente, la Consejería competente en materia de educación determinará el centro docente al que estén adscritas estas enseñanzas.

b) Los módulos voluntarios se llevarán a cabo en aquellos centros que impartan la educación secundaria obligatoria.

7. Los módulos formativos de carácter general serán impartidos por el profesorado de enseñanza secundaria con atribución docente en cualquiera de las materias de referencia de los ámbitos en que se organizan dichos módulos, así como por el personal funcionario del Cuerpo de Maestros, en los supuestos y condiciones que determine mediante Orden la Consejería competente en materia de educación.

8. Los módulos voluntarios que complementan la formación necesaria para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, serán impartidos por profesorado de enseñanza secundaria con atribución docente en cualquiera de las materias de referencia de los ámbitos en que se organizan dichos módulos.

9. La Consejería competente en materia de educación establecerá el currículo de estos ámbitos, tomando como referencia los aspectos básicos del currículo imprescindibles para alcanzar las competencias básicas de la educación secundaria obligatoria establecidas en el anexo I del Real Decreto 1631/2006, de 29 de julio.

10. Los programas de cualificación profesional inicial tendrán una duración de dos años y podrán adoptar modalidades diferentes, con el fin de satisfacer las necesidades personales, sociales y educativas del alumnado.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, entre estas modalidades se deberá incluir una oferta específica para jóvenes con necesidades educativas especiales que, teniendo un nivel de

autonomía personal y social que les permita acceder a un puesto de trabajo, no puedan integrarse en una modalidad ordinaria.

11. La evaluación de los Programas de Cualificación Profesional Inicial se realizará de conformidad con las siguientes reglas:

a) La evaluación del alumnado de los programas de cualificación profesional inicial tiene como finalidad conocer el nivel de adquisición de las competencias alcanzadas por el alumnado y se realizará mediante un proceso de evaluación continua, que se adaptará a sus necesidades y que tendrá como referencia las competencias básicas y profesionales de cada uno de los módulos y ámbitos que configuren el programa.

b) La calificación de los diferentes módulos profesionales y ámbitos que configuren el Programa se realizará en una escala de 1 a 10 sin decimales.

c) El conjunto del profesorado que imparta los diferentes módulos profesionales y ámbitos que configuren el Programa determinará para cada alumno, de forma colegiada, la calificación de los módulos profesionales, la calificación global de los módulos obligatorios y la calificación global de los módulos voluntarios. En función de estas calificaciones los alumnos recibirán una de las certificaciones que se establecen en el siguiente apartado.

12. El alumnado que curse los Programas de Cualificación Profesional Inicial obtendrá las siguientes acreditaciones oficiales, en función de los módulos del programa superados:

a) El certificado o certificados de profesionalidad de nivel 1, que correspondan, en función de los módulos profesionales específicos superados.

b) Un certificado académico, que permitirá el acceso a los ciclos de Grado Medio de Formación Profesional, si supera los módulos obligatorios.

c) El certificado del Programa de Cualificación Profesional Inicial, si supera todos los módulos del programa. En este caso, se obtendrá también el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

Estas acreditaciones servirán para entender cumplido el requisito de formación teórica en los contratos para la formación, en los términos que se contemplan en la normativa reguladora de aquellos contratos.

13. La Administración educativa, previa solicitud de las personas interesadas, solicitará a la Administración laboral correspondiente los certificados de profesionalidad de todos los alumnos y alumnas que hayan superado los módulos profesionales de los Programas de Cualificación Profesional Inicial, para su entrega a las personas interesadas.

14. El certificado académico a que se refiere la letra b) del apartado 10, será emitido por el centro docente en el que el alumno o alumna haya superado los módulos obligatorios del Programa de Cualificación Profesional Inicial, o al que esté adscrito, y en el que se consignarán los siguientes elementos:

- a) Los datos oficiales identificativos del centro docente.
- b) Nombre y documento acreditativo de la identidad del alumno o alumna.
- c) Las calificaciones obtenidas en los módulos obligatorios del Programa de Cualificación Profesional Inicial y la nota media.

15. El certificado académico a que se refiere la letra c) del apartado 10, será emitido por el centro docente en el que el alumno o alumna haya superado los módulos voluntarios del Programa de Cualificación Profesional Inicial y en el que se consignarán los siguientes elementos:

- a) Los datos oficiales identificativos del centro docente.
- b) Nombre y documento acreditativo de la identidad del alumno o alumna.
- c) Las calificaciones obtenidas en todos los módulos del Programa de Cualificación Profesional Inicial y la nota media.

16. A los efectos de la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación (CINE 1997) de UNESCO, el certificado académico a que se refiere la letra b) del apartado 10 acredita un nivel educativo 3C (CINE 3C de un año, o su equivalente, en la versión definitiva de la CINE 2011).

17. A los efectos de la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación (CINE 1997) de UNESCO, el certificado académico a que se refiere la letra c) del apartado 10 acredita un nivel educativo 3C (CINE 3C de dos años, o su equivalente, en la versión definitiva de la CINE 2011).»

Disposición adicional única. *Calendario de aplicación.*

1. En el curso 2011-2012 se implantará lo establecido en el nuevo artículo 16 bis del Decreto 231/2007, de 31 de julio, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas correspondientes a la educación secundaria obligatoria en Andalucía.

2. En el curso 2012-2013 se implantarán el resto de las modificaciones incorporadas en el presente Decreto.

Disposición final primera. *Reproducción de normativa estatal.*

El artículo Único.Uno, apartados 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8; el artículo Único.Cuatro; el artículo Único.Cinco; el artículo Único.Seis, apartados 1, 2, 3, 4, 6, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 y la Disposición adicional única, reproducen normas dictadas por el Estado al amparo del artículo 149.1.1ª y 30ª de la Constitución Española y recogidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, o en el Real Decreto 1146/2011, de 29 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria, así como los Reales Decretos 1834/2008, de 8 de noviembre, y 860/2010, de 2 de junio, afectados por estas modificaciones.

Disposición final segunda. *Desarrollo normativo.*

Se habilita al Consejero de Educación para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en este Decreto y, expresamente, a establecer por Orden los objetivos, los contenidos y los criterios evaluación de las materias: Alimentación, nutrición y salud, Ciencias aplicadas a la actividad profesional y Orientación profesional e iniciativa emprendedora, así como la contribución de estas materias a la adquisición de las competencias básicas, respetando, en todo caso, los aspectos básicos del currículo establecidos en el Anexo del Real Decreto 1146/2011, de 29 de julio.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla a de de 2011

JOSÉ ANTONIO GRIÑÁN
MARTÍNEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

FRANCISCO JOSÉ ÁLVAREZ DE LA CHICA
Consejero de Educación